

## RECOMENDACIÓN 4/2016<sup>1</sup>

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/TOL/412/2015, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban la violación a derechos humanos, atento a las consideraciones siguientes:

### DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El catorce de abril de dos mil quince, los elementos ministeriales **AR1**, **AR2** y **AR3**, efectuaron el aseguramiento de tres personas de origen venezolano **JOSM**, **MEFH** y **RAGH**, en circunstancias que no justificaron de manera consistente y legal su actuación, pues el acto de molestia que derivó en la restricción de la libertad física de los quejosos, careció de fundamento legal.

Se aseveró lo anterior, pues sin acreditarse una situación constitutiva de flagrancia, ni tampoco actuar bajo el mando y conducción del Ministerio Público, los servidores públicos de mérito argumentaron que **JOSM**, **MEFH** y **RAGH**, parecían sospechosos al salir de una tienda de autoservicio, y que además una persona del sexo masculino refirió ‘**aguas la justicia**’, motivo por el cual, relataron la injerencia policial se justificó.

A consecuencia del acto de molestia, los agentes ministeriales imputaron la comisión del hecho delictuoso de falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito así como el ilícito de cohecho, realizándose la puesta a disposición ante el Ministerio Público de Naucalpan de Juárez, órgano investigador que el dieciséis de abril del dos mil quince solicitó al Juez de Control calificar de legal la detención de las personas de origen venezolano.

No obstante, al no reunirse los requisitos constitucionales, el Juez de Control determinó de ilegal la detención perpetrada en agravio de **JOSM**, **MEFH** y **RAGH** y ordenó su inmediata libertad.

### PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de México, el informe de ley; en colaboración se requirió al Inspector General de las Instituciones de Seguridad Pública y al Presidente de Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos del Estado de México; se recabaron las comparecencias de servidores públicos involucrados en los hechos y se realizaron visitas a autoridades relacionadas con los hechos. Además se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

---

<sup>1</sup> Emitida al Procurador General de Justicia del Estado de México, el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, por violación del derecho a no ser sujeto de privación de la libertad de forma arbitraria, derecho a la legalidad y seguridad jurídica. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de cuarenta y seis fojas.

## PONDERACIONES

### I. PREÁMBULO

El principio de igualdad establece que todas las personas deben gozar del conjunto de derechos, deberes y garantías del ordenamiento jurídico vigente en la jurisdicción en que se halle, de tal forma que todas las personas son iguales ante la ley, y tienen, sin distinción, derecho a igual protección.

La Constitución Política Federal de nuestro país, en su artículo primero hace extensiva esta máxima protección, al establecer:

**En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.**

[...]

**Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

En ese sentido, la persona que se encuentre dentro del territorio mexicano está protegida por el conjunto de derechos y libertades humanas que han sido consagrados en el andamiaje jurídico nacional, debiendo ampararle contra cualquier acto u omisión de autoridad, que pueda transgredir los derechos fundamentales reconocidos por la constitución, precisión que excluye cualquier diferencia de trato por origen étnico o nacional.

Por ello, la presunción de inocencia como principio de libertad es extensivo a personas de otras nacionalidades, pues la Norma Básica Fundante lo establece como una garantía de seguridad específica ofrecida por el Estado de Derecho, y que se expresa en la certeza y confianza de los gobernados en la justicia, así como la puntual defensa que se ofrece a éstos frente al arbitrio punitivo.

Ahora bien, los principios constitucionales del debido proceso resguardan en forma implícita el diverso de presunción de inocencia, dando lugar a que el ciudadano no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un hecho delictivo, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por el máximo ordenamiento federal le reconoce, a priori, tal estado, al establecer expresamente que es a la Representación Social a quien le incumbe probar los elementos constitutivos del ilícito.

Así, la privación de la libertad personal se delimita por el principio aludido, de acuerdo con el cual solamente se puede restringir ese derecho humano por los supuestos y condiciones establecidos en la ley, ya que debe asegurarse la dignidad del gobernado, y además sus necesidades procesales para que la presunción de inocencia y la minimización de la prisión preventiva puedan materializarse.

Al respecto, el texto constitucional en su artículo 20 apartado B fracción I, pregona como derecho de toda persona imputada a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad emitida por el juez de la causa; en esas condiciones, cualquier acto de autoridad que implique menoscabo a la libertad física atenderá como parte nodal esta disposición, en armonía con lo establecido en las convenciones y tratados internacionales de derechos humanos firmados y ratificados por el Estado Mexicano.

En ese enfoque, la presunción de inocencia, en tanto que presunción *iuris tantum*, implica que toda persona debe ser considerada inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, debe regir desde el momento en que se hace responsable a alguien de la comisión de un delito, por lo que la imputación de una conducta delictiva constituye una pretensión sancionatoria, pero no una declaración de culpabilidad.

En ese sentido, es claro que garantizar el cabal respeto del derecho fundamental a la libertad personal, conlleva que tal restricción sea siempre la excepción y no la regla; por ello, en su actuación la autoridad no puede utilizar la prisión preventiva como una pena anticipada, pues se estaría transgrediendo este principio y la Constitución misma.

## **II. DERECHO A NO SER SUJETO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE FORMA ARBITRARIA (DETENCIÓN ARBITRARIA)**

DERECHO DE TODO SER HUMANO A NO SER PRIVADO DE LA LIBERTAD PERSONAL, SIN MANDATO LEGAL, EMITIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, Y CON ESTRICTA SUJECCIÓN AL DEBIDO PROCESO LEGAL.

Tomando en consideración que cualquier privación de la libertad puede tornarse arbitraria cuando es imposible invocar una base legal que justifique la privación de la libertad, el andamiaje jurídico que enlaza los principios de derechos humanos de legalidad, libertad, y seguridad jurídica, encuentra su fundamento en los siguientes artículos de la Constitución Política Federal:

Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese entendido, nuestro máximo ordenamiento pretende dotar de certeza jurídica la actuación del poder público frente a los gobernados, cuyos criterios torales sean la salvaguarda de la libertad personal y la exención de cualquier limitación en la esfera de su autonomía individual; principios de seguridad jurídica, al hallarse las condiciones legales que hacen posible el libre ejercicio de los derechos de las personas sobre la conciencia de la obediencia a la ley.

En congruencia, el cardinal 21, párrafo noveno, de la Norma Básica Fundante dispone:

[...] La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución [...]

En materia de seguridad pública existen diversos niveles de contacto entre la autoridad y los gobernados para efectos de prevenir, investigar y perseguir las posibles conductas delictivas, en términos del artículo 21 de la Constitución Política Federal. En primer lugar, la restricción temporal del ejercicio de la libertad personal, que surge como una afectación momentánea, **debe estar justificada constitucionalmente** bajo la existencia de una suposición razonable de que se está cometiendo un delito y, por otra parte, la privación del derecho fundamental a partir de una detención, deberá acreditarse con base en **requisitos constitucionalmente exigidos**.

Dicho lo anterior, puede darse el supuesto de que la privación de la libertad personal, a juicio del juzgador, no reúna los límites establecidos constitucionalmente, pues los elementos con los cuales pretende acreditarse el hecho delictuoso, carecen de razonabilidad constitucional; es decir, no encuadran en las excepciones previstas para privar de la libertad a una persona: flagrancia, caso urgente u orden de aprehensión.

Bajo esta tónica, los principios de legalidad y seguridad jurídica, se amalgaman al criterio uniforme del principio *pro persona*, que sostiene la idea de que toda norma concerniente a los derechos básicos buscará en su interpretación el mayor beneficio a la persona, de conformidad con la Norma Básica Fundante y los tratados internacionales en la materia, criterio aplicable de oficio cuando el juzgador considere lo necesario para resolver los casos puestos a su consideración, al reconocerse que, debe optar por la norma que salvaguarda derechos en términos más amplios tratándose de la defensa y garantía de derechos humanos.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Cfr. "PRINCIPIO 'PRO PERSONAE'. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL", en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis aislada, 1ª. XXVI/2012, 10ª época, tomo I, febrero de 2012, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 659-660.

En el caso concreto, se pudo determinar que el diecisiete de abril de dos mil quince, el Juez de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, ordenó la inmediata libertad de tres personas de origen venezolano que fueron puestos a su disposición en audiencia de control de detención de la misma fecha, **al calificarse de ilegal**, criterio que compartió este Organismo al validar que en tratándose de protección y garantía de derechos humanos, es indispensable que los encargados de hacer cumplir la ley acaten puntualmente el Estado de Derecho.

En consecuencia, esta Comisión realizó un análisis lógico jurídico sobre el criterio que de forma armónica debe prevalecer en una privación de la libertad, contrastado con las evidencias allegadas, bajo las siguientes consideraciones:

En un primer momento, de las documentales remitidas por la Institución Procuradora de Justicia, se pudo advertir de manera textual lo siguiente:

[...] realizaron el aseguramiento de los quejosos [...] tratándose de venezolanos, refiriendo que su estancia era legal, que tenían permiso de turistas por lo que **al notar su nerviosismo les pidieron sus identificaciones**, RAGH dijo que ella ya tenía la residencia mexicana, y JOSM al buscarse entre sus ropas una identificación saca varias tarjetas plásticas, así como también MEFH sacó varias tarjetas plásticas, y al preguntarles porque tenían tantas tarjetas plásticas se dirigieron al Agente Ministerial AR1 ofreciéndole la cantidad de diez mil pesos para que los dejaran ir sin problemas, por lo que se les hizo saber que incurrían en un delito, por lo que fueron asegurados y puestos a disposición del Agente del Ministerio Público, así como veinte tarjetas plásticas bancarias [...]

Asimismo, se agregó copia certificada de la carpeta de investigación 483320190022015, de la cual se lee a la letra:

[...] **DATOS DE PRUEBA QUE SON SUFICIENTES PARA ESTABLECER LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTIVO TIPIFICADO COMO DELITO DE COHECHO COMETIDO EN AGRAVIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y DE DELITO DE FALSIFICACIÓN Y UTILIZACIÓN INDEBIDA DE TÍTULOS AL PORTADOR DOCUMENTOS DE CRÉDITO Y DOCUMENTOS RELATIVOS AL CRÉDITO COMETIDO EN AGRAVIO DE LA FE PÚBLICA**, Y EN CONTRA DE LOS C.C. RAGH, JOSM y MEFH, SON QUIENES LO COMETIERON EL HECHO DELICTIVO; ES POR LO QUE ESTA AUTORIDAD [...] DECRETA LA **DETENCIÓN** DE FORMA FORMAL Y MATERIAL DE RAGH, JOSM y MEFH POR EL HECHO DETERMINADO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO DE **COHECHO** EN AGRAVIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA [...] DECRETA LA **RETENCIÓN** DE FORMA FORMAL Y MATERIAL DE RAGH, JOSM y MEFH, POR EL HECHO DETERMINADO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO DE **FALSIFICACIÓN Y UTILIZACIÓN INDEBIDA DE TÍTULOS AL PORTADOR, DOCUMENTOS DE CRÉDITO PÚBLICO Y DOCUMENTOS RELATIVOS AL CRÉDITO COMETIDO EN AGRAVIO DE LA FE PÚBLICA** [...]

A mayor abundamiento, los elementos ministeriales: **AR1, AR2 y AR3**, fueron coincidentes ante esta Comisión y la Representación Social, al referir que los ahora agraviados fueron interceptados cuando salían de una tienda de autoservicio ubicada en la colonia la Florida, Naucalpan, México, ya que cuando pasaron junto a ellos **una persona del sexo masculino refirió en voz baja “aguas la justicia”**, razón que consideraron suficiente para causar el acto de molestia a los agraviados y solicitarles que no abordaran su vehículo y poder efectuar una revisión.

De igual manera, los elementos ministeriales señalaron que al entrevistarse con los agraviados se percibió que tenían **un acento de voz extraño y que su lenguaje no era de personas nacionales y al notar que estaban muy nerviosos**, se les solicitó una identificación.

De lo anterior, se desglosó que la autoridad involucrada reconoció el acto de molestia y con ello, la detención de los agraviados **RAGH, JOSM y MEFH** el catorce de abril de dos mil quince aproximadamente a las veinte horas, **realizada por los policías ministeriales AR1, AR2 y AR3**; asimismo, que el acto de molestia derivó de **la manifestación “aguas la justicia” de uno de los agraviados**; no obstante, lo cierto es que al momento de que se les solicitó su identificación y fueron revisados **no se configuraba conducta ilícita en flagrancia que justificara la injerencia ministerial**.

En el caso concreto, se estableció que los elementos **AR1, AR2 y AR3 adjudicaron a los agraviados la presunta comisión de un ilícito**, circunstancia que fue confirmada por los policías ministeriales, quienes en comparecencia ante este Organismo refirieron que el marco legal que les facultó para detener a los agraviados radicó en lo siguiente:

[...] el alto índice de robos [...] ya que normalmente participan dos hombres y una mujer, tres hombres y una mujer, y cuando pasamos cerca de ellos una voz masculina se escucha decir la **justicia**, y al notar que caminan a prisa **pensamos que habían robado** [...]  
[...] al pasar junto de ellos se escucha una voz decir **ahí viene la justicia pero con un acento diferente y raro caminando muy de prisa** y como existe un gran índice de robo [...] decidimos pararles el alto [...] **pensamos que a lo mejor habían robado la tienda** [...]

En consecuencia, el acto de molestia causado a los señores **RAGH, JOSM y MEFH** no había sido autorizado por poder público con atribuciones para ello, ni tampoco mediaba orden emitida para tal efecto, si no que se sujetó a la detención material realizada por los elementos policiales sin un fundamento legítimo.

Sobre el particular, el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, delimita las atribuciones de los agentes de la Policía Ministerial, con las cuales se confirma que los servidores públicos **AR1, AR2 y AR3**, no ejecutaron una conducta que derivara del ejercicio de una función encomendada, pues dicho precepto establece a la letra:

[...] La Policía de Investigación actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tendrá las siguientes obligaciones:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;

[...]

III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;

[...]

VII. Practicar las Inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público en aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;

XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;

[...]

De tal manera que si sólo por mandato constitucional una persona puede ser presentada ante la representación social, conforme a los supuestos de flagrancia, caso urgente o con orden de autoridad judicial, es claro para este Organismo que la actuación de los elementos ministeriales **AR1, AR2 y AR3**, se encontraba fuera de las hipótesis legales; **es así como la actuación de los policías ministeriales resulta indudablemente ilegal y por consiguiente una conducta indebida**, al no contar con oficio de investigación ni orden que justificara el acto de molestia causado a **RAGH, JOSM y MEFH**.

En suma, se advirtió que los elementos **AR1, AR2 y AR3 no observaron parámetros de actuación al momento de afectar el derecho humano de libertad personal**, toda vez que la policía ministerial no tiene facultades para detener a una persona **frente a la simple sospecha de la comisión de un ilícito, pues de lo contrario se invade y transgrede** su esfera privada, como en el caso concreto aconteció.

### **III. DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA**

#### **A. DERECHO A LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**

DERECHO DEL GOBERNADO A QUE TODO ACTO DE MOLESTIA EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES Y POSESIONES, SE DERIVE DE UN MANDATO ESCRITO Y EMITIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE, DONDE SE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

Es claro que el acto de molestia causado a los agraviados **RAGH, JOSM y MEFH** adoleció de autorización debidamente fundada y motivada por instancia con atribuciones para ello, ya que los elementos ministeriales no contaban con mandamiento escrito emitido para tales efectos, por lo que su actuación se concretó a la detención material de las personas de origen venezolano sin un fundamento expresado en la ley.

Conforme a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es evidente que la detención de los señores **RAGH, JOSM y MEFH** no se efectuó en una situación constitutiva de flagrancia. Se aseveró lo anterior, pues la Norma Política Fundante, en su artículo 16 establece que la detención en flagrancia debe reunir como requisito indispensable que la persona esté **cometiendo un delito o sea privada de su libertad inmediatamente después de haberlo cometido.**

En efecto, los servidores públicos **AR1, AR2 y AR3**, no acreditaron que la detención de las personas de origen venezolano se efectuara en el momento de estar cometiendo el hecho delictuoso –robo- o bien, que los señores **RAGH, JOSM y MEFH** fueran perseguidos material, o ininterrumpida e inmediatamente después de ejecutarlo<sup>3</sup>, pues como se desprende de las documentales que integran el expediente, el acto de molestia careció de un fundamento legal.

Hipótesis que reproduce el punto 7.6.2.2 del Manual Básico de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que establece que la privación de la libertad que recae sobre una persona comprometida en los hechos objeto de investigación, particularmente en casos de flagrancia, deberá encuadrar en la siguiente condición legal:

[...] Sorprender a la(s) persona(s) al momento de la comisión del hecho, o instantes después, con seguimiento y en posesión de elementos materiales probatorios y evidencia física que permitan inferir que cometió un delito.

Así, la simple manifestación '**aguas la justicia**' o '**ahí viene la justicia**' no justificó de manera objetiva el acto de molestia perpetrado a los señores **RAGH, JOSM y MEFH**, aún y cuando, derivado del mismo, pudieron actualizarse conductas tipificadas por la ley, tal y como lo refirieron los elementos ministeriales:

[...] ESTABAN MUY NERVIOSOS Y ES CUANDO LES PIDO QUE ME MUESTREN ALGUNA IDENTIFICACIÓN [...] SACA VARIAS TARJETAS PLÁSTICAS, POR LO QUE ES CUANDO AL PARECERNOS EXTRAÑO QUE TUVIERAN EN SU PODER TANTAS TARJETAS PLÁSTICAS, LES PREGUNTAMOS A QUE SE DEDICABAN [...] **RAGH ME DICE QUE YA LOS HABÍAMOS AGARRADO QUE LAS TARJETAS ERAN CLONADAS**, PERO QUE NO QUERÍAN PROBLEMAS, QUE NOS PODÍAMOS ARREGLAR...

---

<sup>3</sup> Artículo 187 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.



Resulta de vital importancia que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, como primer contacto con el gobernado, delimiten su actuar a una irrestricta observancia del marco normativo, lo que conlleva a que conozcan de manera puntual cuáles son las circunstancias que puedan tener como consecuencia la privación de la libertad física de las personas, por acciones que puedan ser constitutivas de delito.

Al respecto, el artículo 254 del Código Adjetivo de la Entidad, concreta que el Ministerio Público o la policía podrán realizar **inspección de personas, siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien oculta** entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo, objetos relacionados con el delito que se investiga, por lo que, la simple manifestación “**aguas la justicia**”, no satisfacía los requisitos exigidos por la Norma Suprema para afectar la esfera jurídica de los agraviados **RAGH, JOSM y MEFH**.

Sobre el particular, si bien los policías ministeriales en mención arguyeron la realización de una conducta ilícita por parte de los agraviados, lo cierto es que los elementos **AR1, AR2 y AR3**, refirieron que el acto de molestia derivó del **alto índice de robo y la supuesta participación de dos hombres y una mujer o tres hombres y una mujer**, sin precisar acción o conducta que encuadrara en los supuestos establecidos en el Código Penal de la entidad en el momento de solicitar la revisión.

Se afirmó lo anterior, pues los servidores públicos **AR1, AR2 y AR3**, aseveraron que la revisión de los señores **RAGH, JOSM y MEFH** se justificó en la manifestación “**aguas la justicia**” así como el supuesto nerviosismo al momento de solicitarles la revisión, ya que los agraviados caminaban de prisa al salir de la tienda de autoservicio.

Así, es evidente que los policías ministeriales contravinieron lo dispuesto por el bagaje jurídico que protege los principios de legalidad y seguridad jurídica, incluyéndose la normativa interna de la Institución Procuradora de Justicia de la entidad, ya que cualquier acto de molestia debe realizarse con la **condición y exigencia** de que se ajuste a los casos que autoriza la Constitución Política Federal y bajo el mando directo del Ministerio Público, de lo contrario, la actuación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al carecer de la debida fundamentación y motivación requerida, transgrede y flagela la libertad personal, como en el caso aconteció.

En suma, el despliegue de los policías ministeriales resultó injustificado, al no contemplar circunstancias consistentes y legales que concluyeran en la necesidad de intervenir de forma inmediata, por lo que al materializar la detención de **RAGH, JOSM y MEFH**, se violentó su derecho a la libertad personal, pues los funcionarios de mérito actuaron *motu proprio*, sin que previamente les haya sido conferida autorización alguna al respecto, por lo que la detención fue arbitraria.

## **B. DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

DERECHO DE TODA PERSONA A QUE SE LE CONSIDERE INOCENTE HASTA QUE NO SE ESTABLEZCA LEGALMENTE SU CULPABILIDAD, CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

Es claro que cualquier acto de molestia que implique menoscabo a la libertad personal debe atender como parte nodal la **presunción de inocencia del gobernado**, principio que se reproduce en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el similar 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cardinal 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el inciso b), fracción I, del ordinal 20 de la Norma Básica Fundante, disposiciones que en su conjunto establecen que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad penal mediante sentencia emitida por un juez competente.

En ese sentido, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.** El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, **es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares.** En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales **y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe"** en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.<sup>4</sup>

En el caso concreto, el principio de presunción de inocencia a favor de **RAGH, JOSM y MEFH**, conminaba a los policías ministeriales **AR1, AR2 y AR3**, allegarse de los indicios suficientes que permitieran suponer razonablemente la culpabilidad del ilícito de robo, acreditándose fundadamente la existencia del hecho delictivo.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos refiere como garantía primaria del derecho a la libertad física: **la reserva de ley**, según la cual, únicamente a través de una norma puede afectarse el derecho a la libertad personal e ir forzosamente acompañada del **principio de tipicidad**, que obliga a los Estados a

---

<sup>4</sup> Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007; página 2295.

establecer, tan concretamente como sea posible y 'de antemano', las 'causas' y 'condiciones' de la privación de la libertad física.<sup>5</sup>

En esas condiciones, al **suponer o pensar** que los agraviados **RAGH, JOSM y MEFH habían cometido un ilícito, sin contar con datos objetivos que acreditaran la comisión de una conducta que encuadrara** en el Código Penal del Estado de México, los elementos **AR1, AR2 y AR3, vulneraron el principio de presunción de inocencia**, ya que una persona no puede ser condenada o considerada culpable, sin prueba plena de su responsabilidad penal.

#### 1.- GARANTÍA DE NO AUTOINCRIMINACIÓN

Ahora bien, en consonancia con la fracción II del apartado B, del artículo 20 de la Norma Básica Fundante, al imputado le asiste el derecho siguiente:

II. **A declarar o a guardar silencio.** Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y **su derecho a guardar silencio**, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio [...]

De igual manera, el similar 165 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, estipula como restricción policial:

**La policía no podrá recibirle declaración al imputado.** En caso de que manifieste su deseo de declarar, deberá comunicar ese hecho al ministerio público para que de estimarlo conveniente, solicite al juez que le reciba su declaración con las formalidades previstas por este código.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Máximo Tribunal Mexicano, que de manera textual señala:

DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **establece la garantía específica** del derecho del inculcado **de no declarar** en su contra, la cual supone la libertad de aquél para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita pueda inferirse su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que se le imputan; **de ahí que el derecho de no autoincriminación deba entenderse como la garantía que tiene todo inculcado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan**, razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura, **e incluso la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio.** De dicha garantía no se desprende que el inculcado esté autorizado para declarar con falsedad ante la autoridad, sino solamente a no ser obligado a declarar, pues de las

---

<sup>5</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, (EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS), párrafo 57.

exposiciones de motivos del referido artículo constitucional se infiere que **lo que pretendió el Constituyente fue que el inculpado no confesara, por motivos de conveniencia, un delito que no cometió**, o que su confesión fuera arrancada por tortura de parte de las autoridades, pretendiendo con ello la veracidad de dicha prueba confesional o, en su caso, que el inculpado tuviera el derecho de guardar silencio. Además, la referida garantía rige todo el proceso penal, incluida la averiguación previa, sin que existan limitaciones al respecto por parte de la ley secundaria, ello en términos del último párrafo del apartado A del artículo 20 constitucional.<sup>6</sup>

En conjunto, la normativa que precede determina que en el momento de detener a una persona, le asiste el derecho a guardar silencio y la aparejada obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de hacerle sabedor de los derechos que le otorga la Carta Política Federal.

Ahora bien, de los atestes de los policías ministeriales **AR1, AR2 y AR3**, se desprende que dentro de los elementos de cargo esgrimidos ante la representación social, se hizo constar la supuesta manifestación de los agraviados:

ME DICE QUE YA LOS HABÍAMOS AGARRADO, QUE LAS TARJETAS ERAN CLONADAS, PERO QUE NO QUERÍAN PROBLEMAS, QUE NOS PODÍAMOS ARREGLAR [...]  
[...] LES DICE A MIS COMPAÑEROS QUE YA LOS HABÍAMOS AGARRADO [...] QUE LA VERDAD ERA QUE LAS TARJETAS ERAN CLONADAS, QUE SI QUERÍAMOS NOS DABA LA CANTIDAD DE DIEZ MIL PESOS [...] LE DICE A MI COMPAÑERO OSCAR [...] QUE YA LOS HABÍAMOS AGARRADO QUE LAS TARJETAS ERAN CLONADAS, PERO QUE LES AYUDÁRAMOS, QUE FUÉRAMOS CON ELLOS AL CAJERO A SACAR DINERO [...]

A juicio de este Organismo, la supuesta manifestación de **RAGH, JOSM y MEFH** ante la policía ministerial respecto a la clonación de las tarjetas plásticas, vulneró la presunción de inocencia y su garantía de no autoincriminación, pues los policías ministeriales dieron por sentado que las personas venezolanas eran culpables del ilícito antes referido, de igual manera, de la afirmación **“ya nos agarraron”**, se configuró otro hecho delictuoso, como lo fue, el supuesto ofrecimiento de una cantidad de dinero **“para evitar problemas”**, que derivó en la puesta a disposición ante el Ministerio Público por cohecho.

No obstante, ha quedado establecido que bajo la regencia del principio de igualdad todas las personas, deben gozar del conjunto de prerrogativas y mecanismos de protección previstos en el ordenamiento jurídico aplicable en la jurisdicción en que se halle, de forma tal que, **sin distinción alguna**, tendrá derecho a igual protección en sus libertades fundamentales; por lo que será extensiva a personas de nacionalidad diversa a la mexicana, por ello, era indispensable que de manera puntual se informara a los señores **RAGH, JOSM y MEFH que les asistía su derecho a guardar silencio.**

---

<sup>6</sup> Tesis Aislada 1a. CXXIII/2004, Registro 179607, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Constitucional, Penal, Página: 415.

Por otra parte, es incuestionable que “marcar el alto” a una persona, nacional o no, provoca sensaciones de incertidumbre y temor, por lo que cualquier manifestación o presunta confesión puede estar condicionada por el trato recibido o simplemente a que la experiencia ante los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley es física y mentalmente angustiosa.

Lo anterior, se constató con la manifestación del elemento **AR1**, quien refirió: [...] *COMIENZAN A DECIRNOS QUE ERAN VENEZOLANOS [...] ESTABAN MUY NERVIOSOS...* Por lo que, al encontrarse armados y con troquel a la vista, la simple presencia policiaca pudo provocar el nerviosismo de los agraviados, al no ser nacionales, ya que se les consideró culpables, en un primer momento del ilícito de robo, y en segunda instancia, de la falsificación y utilización de títulos de crédito.

De lo anterior, se coligió que los elementos ministeriales vulneraron el derecho de **RAGH, JOSM y MEFH** a ser considerados inocentes y no inculparse, de igual manera, los principios de legalidad y seguridad jurídica, garantías específicas que rigen en un Estado de Derecho para salvaguardar el derecho humano a la libertad personal.

#### IV. DERECHO A LA DEBIDA DILIGENCIA

DERECHO DE TODA PERSONA A QUE SE LE GARANTICE LA MÁXIMA EFICIENCIA Y CELERIDAD PROCEDIMENTAL, PARA EL ASEGURAMIENTO DE SUS INTERESES Y PRETENSIONES.

La debida diligencia es un principio rector de los derechos humanos que exige un grado de prudencia mínimo y razonable que debe ser observado por las autoridades durante el desarrollo de sus responsabilidades, producto del entendimiento y asimilación del compromiso que se deriva del servicio público que es encomendado, en este caso, la procuración de justicia.

Por supuesto, atañe a un servicio público técnico y profesionalizado, como el encarnado en la procuración de justicia, así como la aplicación de una metodología que debe seguir un criterio exegético de estricta observancia para las autoridades, basado en principios universales de una adecuada investigación, tales como; legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, confidencialidad, lealtad, responsabilidad, transparencia, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.<sup>7</sup>

En ese entendido, la autoridad persecutora de delitos, una vez que conoce de actos delictivos, debe efectuar una investigación oficiosa, seria y efectiva de los hechos, realizada a través de los medios legales disponibles con el fin de determinar la verdad histórica.

---

<sup>7</sup> Artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Al respecto, el deber de investigar, como obligación de medio y no de resultado, debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad, cumpliéndose diligentemente para evitar la impunidad. En ese sentido, el artículo 21 de la Constitución Política Federal, fija como atribución distintiva del Ministerio Público:

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función [...] El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público [...]

Asimismo, se inserta el deber de investigar, en el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra dice:

[...] corresponde al ministerio público y a las policías la investigación de los delitos y a aquél, el ejercicio de la acción penal [...] El Ministerio Público podrá aplicar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que establezca el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el mismo tenor, el artículo 241 del Código de Procedimientos Penales de la entidad, prevé en su estructura normativa, lo siguiente:

El ministerio público a partir de que tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, promoverá y dirigirá la investigación; realizará por sí mismo o por conducto de la policía las diligencias que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, e impedirá que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores.

Por último, la fracción VI del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la entidad, refrenda en su estructura normativa, lo siguiente:

[...] VI. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos por conducto de la Policía de Investigación, en coordinación con peritos, en forma continua, sin dilaciones y hasta la conclusión legal de la misma, de conformidad con el Código Nacional, los acuerdos y circulares que expida el Procurador; [...]

Sobre el particular, se advirtió que la actuación del Ministerio Público, en algunos casos carece de debida diligencia, al conminar su actuación a diligencias de rigor, circunstancia que puede derivar en impunidad.

Por otro lado, no escapó a esta Comisión, lo previsto en el último párrafo del artículo 188 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, que puntualiza que la Representación Social debe implementar como acción inmediata, en el caso de detenciones por flagrancia, lo siguiente:

[...] examinar inmediatamente después de que la persona es traída a su presencia, **las condiciones en las que se realizó la detención. Si ésta no fue conforme a las disposiciones de este código, dispondrá su libertad inmediata.**

En ese entendido, la debida diligencia por parte de la Representación Social debe satisfacer los estándares mínimos de investigación, es decir, los agentes del Ministerio Público deben, en un primer momento, determinar la legalidad de la detención de las personas que son puestas a su disposición, con la finalidad de verificar si la privación de la libertad encuadra en las excepciones previstas por la normativa vigente; y en segundo término, aplicar estándares exhaustivos y rigurosos para afrontar decididamente el injusto que se les impute, con el objetivo de acreditar fehacientemente aquellos indicios y elementos de convicción que permitan establecer la responsabilidad penal correspondiente.

Al respecto, el Tribunal Interamericano ha referido que no es suficiente con que la medida esté prevista y permitida por la ley, sino que se requiere, además, **un juicio de proporcionalidad entre aquella, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan. Si no hay proporcionalidad, la medida será arbitraria.**<sup>8</sup>

Resulta evidente que la realización de una investigación efectiva es un aspecto fundamental y condicionante tratándose de protección de derechos humanos, pues ante la ausencia de debida diligencia, se afectan o anulan, otras libertades fundamentales, por lo que, para no generar impunidad, el órgano investigador debe satisfacer los **principios de oficiosidad, oportunidad, competencia, independencia e imparcialidad, exhaustividad y participación de las víctimas y sus familiares**, pues la falta de diligencias contundentes y objetivas que sustenten la acción penal ante el órgano jurisdiccional, puede incidir en que los hechos delictuosos que se imputan queden sin castigo.

Por último, no escapó a esta Comisión que los servidores públicos que integraron la carpeta de investigación número 483320190022015, después de la audiencia de control de detención del diecisiete de abril de dos mil quince, omitieron perfeccionar los elementos de convicción, así como agotar los mecanismos técnicos y periciales que acreditaran los ilícitos aducidos por la Representación Social, ya que la indagatoria de mérito ahora radicada en la Fiscalía Regional Tlalnepanitla, carece de actuaciones diligentes que conlleven a determinar la responsabilidad penal correspondiente.

En consecuencia, es prioritario que aquellas prácticas perjudiciales y dilatorias que afecten la credibilidad y confianza en la Institución Procuradora de Justicia de la entidad sean erradicadas mediante la estricta aplicación de la ley, así como la realización de acciones que puedan resolver la problemática planteada por la ciudadanía, en ese sentido, se debe conminar a los servidores públicos que fungen como representantes sociales, observen como principio toral la debida diligencia, a fin de materializar derechos fundamentales de las personas.

---

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso López Álvarez Vs. Honduras*, Sentencia de 1 de febrero de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 68.

## **V. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL**

En consecuencia, la vulneración descrita, en armonía con los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento de los hechos,<sup>9</sup> 7 y 26 de la Ley General de Víctimas, y el artículo 30, fracción XV de la Ley de Víctimas del Estado de México entrañan tanto el reconocimiento del derecho de la víctima a ser reparada de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos, como el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Por todo lo anterior, deben hacerse efectivas en el caso medidas de reparación acorde a lo siguiente:

### **A. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN**

#### **1. APLICACIÓN DE SANCIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS**

El artículo 73 fracción V de la Ley General de Víctimas, previene la aplicación de sanciones judiciales y/o administrativas a los responsables de violaciones de derechos humanos, sobre la base que las autoridades competentes determinen. Caso específico, la institución procuradora de justicia de la entidad, a través de la Fiscalía Especializada en Delitos Dolosos Cometidos por Servidores Públicos de Tlalnepantla de Baz, México, que integra la carpeta de investigación número **194310360015415**, económico **747/15**, deberá determinar sobre la responsabilidad penal que pudiera resultarle a los policías ministeriales involucrados.

### **B. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN**

#### **1. CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS<sup>10</sup>**

Por tanto, el carácter preventivo y la necesaria concienciación en materia de derechos humanos, implica la aplicación de cursos de profesionalización a los elementos que integran la policía de investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y en particular sobre los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como presunción de inocencia.

---

<sup>9</sup> *La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.* Artículo que ahora con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, se convierte en el 109 párrafo último.

<sup>10</sup> El artículo 74 fracción VIII de la Ley General de Víctimas, contempla como medidas de no repetición la capacitación en materia de derechos humanos.



Ahora bien, el artículo 74 fracción IX de la Ley General de Víctimas contempla la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a las libertades fundamentales, por los funcionarios públicos, entre los que también debe considerarse la normativa doméstica, como el Manual Básico de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, aspectos que incidirán en el cabal desempeño de los procedimientos que guían el uso de la fuerza, el arresto y la detención: necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, principios que además permite la protección de los gobernados.

## **VI. RESPONSABILIDADES**

Como se ha advertido, la responsabilidad penal y administrativa que pudiera ser aplicable a las autoridades policiacas aprehensoras por efectuar una detención fuera de los supuestos establecidos en la Norma Suprema, y que justifican la restricción al derecho de libertad personal de los gobernados, es reclamable por la vía legal respectiva.

Se ha determinado que los policías ministeriales **AR1**, **AR2** y **AR3**, en ejercicio de su encomienda desplegaron una conducta contraria a la legalidad, seguridad jurídica y presunción de inocencia de **RAGH**, **JOSM** y **MEFH**, al no observar los parámetros constitucionales que permiten afectar válidamente la libertad personal, así como lo previsto en los artículos 42 y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En ese sentido, deben brindarse todas las facilidades para que en el caso descrito la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, pueda identificar las probables responsabilidades administrativas en el expediente **IGISPEM/DH/IP/1096/2015**, en el que se deberán perfeccionar las evidencias y medios de convicción de los que da cuenta esta Recomendación, para que adminiculados y concatenados con los medios de prueba que se allegue cuenta con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente las resoluciones, y en su caso, las sanciones que se impongan.

Los hechos no pueden ser minimizados, toda vez que se omitió la correcta aplicación de los instrumentos legales mexicanos relativos a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y de seguridad pública, por tanto, los elementos ministeriales **AR1**, **AR2** y **AR3**, deben ser sometidos a evaluaciones de control de confianza y permanencia en el servicio.

Por todo lo expuesto, este Organismo respetuosamente formuló al Procurador General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Derivado de las omisiones documentadas, que son atribuidas a los elementos ministeriales **AR1, AR2 y AR3**, remitiera al titular de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, la copia certificada de la Recomendación, que se anexó, para que se agregara al expediente **IGISPEM/DH/IP/1096/2015**, con la finalidad de considerar las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que administradas y concatenadas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten el procedimiento administrativo disciplinario, y en su momento se sirva enviar a esta Comisión las constancias que acrediten el trámite correspondiente.

**SEGUNDA.** Sin menoscabo de sus derechos laborales, se ordenara por escrito a quien competa, la suspensión temporal de las funciones operativas encomendadas a los policías ministeriales **AR1, AR2 y AR3**, pudiendo desempeñar funciones administrativas, hasta en tanto se acredite que han recibido los cursos de capacitación a que se alude en la **Recomendación quinta** de este documento, en materia de respeto y protección de derechos humanos; de igual forma y consonante al punto **VI**. Responsabilidades, contenido en la sección de Ponderaciones de esta Recomendación, deberán someterse a una nueva evaluación por el Centro de Control de Confianza del Estado de México o algún otro Órgano o Institución competente para tal efecto, enviándose a este Organismo las evidencias respectivas.

**TERCERA.** Con el objeto de consolidar parámetros confiables de debida diligencia, que doten de certeza jurídica la actuación de la Representación Social, en consideración a lo vertido en el punto **IV** contenido en la sección de Ponderaciones de esta Recomendación, girara sus instrucciones a quien competa, para que por el mecanismo que considere idóneo, acorde con lo estipulado en el artículo 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales que entrará en vigor el 18 de junio del presente año, y en el último párrafo del artículo 188 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, se establezca **en caso de flagrancia** como acción inmediata del Ministerio Público; examinar las condiciones en las que se realizó la detención, si no fuere realizada conforme a lo previsto en la Constitución y normativa aplicable, **disponga la libertad inmediata** y, en su caso, velar por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan, remitiéndose a esta Comisión la circular o acuerdo respectivo que acredite el cumplimiento.

**CUARTA.** Como **medida de satisfacción** estipulada en el punto **V** apartado **A** de este documento, anexara copia certificada de la presente Recomendación, para que se integre a la carpeta de investigación número **194310360015415**, económico **747/15**, radicada en la Fiscalía Especializada en Delitos Dolosos Cometidos por Servidores Públicos de Tlalnepantla de Baz, México, con el objeto de que la Representación Social cuente con elementos a efecto de perfeccionar y determinar la indagatoria respecto a la responsabilidad de los policías ministeriales involucrados en el presente caso, remitiéndose a este Organismo el acuse de recibido y la información que compruebe su cumplimiento.

**QUINTA.** Como **medida de no repetición**, se procediera a realizar la **capacitación en derechos humanos**, en concordancia con lo referido en el punto **V** apartado B, numeral 1 de la sección de Ponderaciones de la Pública que se emite, debiendo ordenar por escrito a quien corresponda se implementen cursos de capacitación y actualización al personal adscrito a la policía de investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; en particular sobre el uso de la fuerza pública, principio de legalidad y seguridad jurídica, así como presunción de inocencia; asimismo, se indujera al Manual Básico de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para lo cual deberá enviar la documentación que valide su cumplimiento.